

## **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**

**DECRETO** del H. Congreso del Estado, que expide la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado.- Puebla.

**LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### **EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO CUARTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

#### **CONSIDERANDO**

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil; y de Educación, Cultura y Deporte del H. Congreso del Estado, con relación a los expedientes formados con motivo de las Iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por la Diputada María Angélica Cacho Baena, del Partido Verde Ecologista de México y la presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; referentes a la Ley de Educación del Estado.

Que a lo largo de nuestra historia, la educación ha sido un factor decisivo de superación personal y de progreso social, y que en el siglo XX los mexicanos hemos realizado una magna obra educativa que ha reducido significativamente el analfabetismo, elevado el promedio de escolaridad, promovido la educación preescolar, extendido la educación primaria, ampliado el acceso a la secundaria, ensanchado la educación tecnológica y multiplicado la universitaria, aunado al hecho de que simultáneamente, se ha fomentado la capacitación para el trabajo, se ha procurado el fortalecimiento de la cultura y se ha estimulado la creatividad y el desarrollo de la investigación humanística y científica.

Que históricamente, el Sistema Educativo Nacional ha estado comprometido con los anhelos de libertad y justicia, toda vez que desde que surgimos como Nación independiente, los mexicanos hemos visto en la educación el camino viable para superar la pobreza, combatir la ignorancia y la desigualdad. Por lo que el esfuerzo que ahora se emprende, se inspira en las mejores experiencias educativas del pasado reciente y se propone reafirmar los postulados que le dieron origen: el de la educación popular, iniciados en la obra de los docentes misioneros y continuada por Don José Vasconcelos, que se encargó de llevar la alfabetización y la educación primaria a las regiones rurales, impulsando mediante su acción, el desarrollo económico y cultural de las comunidades; postulado que también motivó la creación del sistema de educación secundaria, la que se convirtió no sólo en la escuela de la adolescencia, sino en el instrumento idóneo para acercar la educación media superior y superior a las clases populares de nuestro País.

Que esta idea de la educación, como fundamento de la unidad nacional y la igualdad de oportunidades, se ha visto concretizada por el Estado, a través de diversas acciones como la creación del libro de texto gratuito, hecho realidad por Don Jaime Torres Bodet; asimismo, el mejorar permanentemente la educación mediante la mayor preparación de los docentes, ha sido cumplido con creces, cada una en su tiempo, por la escuela normal rural y por el Instituto Federal de Capacitación del Magisterio; instituciones que convirtieron en maestros a mexicanos con mínima preparación, pero poseedores de un espíritu de cambio, entregados generosamente a la construcción de una Nación Libre y Soberana. Dando lugar a los principios de libertad de cátedra y de investigación, que planteados como autonomía científica, en sus orígenes por Don Justo Sierra, hoy dan sentido y fortalecen a las instituciones de educación superior.

Que dado que en el umbral del siglo XXI, el principal desafío de México, consiste en disminuir la pobreza y moderar la desigualdad existente entre los diferentes estratos de la población, ya que se ha demostrado que su persistencia no permite el pleno ejercicio de las libertades democráticas, ni el despliegue de las capacidades individuales en el proceso productivo, en la cultura y en la educación, situación que en el caso específico de nuestro Estado urge remediar, no existiendo más solución que reestructurar de manera integral, nuestro sistema educativo, bajo la perspectiva de que Puebla con vista al nuevo milenio necesita un

Sistema Estatal de Educación más dinámico, mejor distribuido territorialmente, más equilibrado y diversificado en sus opciones formativas, pero sobre todo que promueva la calidad educativa; por lo que se requiere de una alianza estatal en que converjan los esfuerzos y las iniciativas de todos los órdenes de Gobierno y de los diversos grupos sociales, para lograr los fines nacionales de justicia, democracia y bienestar económico, social y cultural del pueblo.

Que en congruencia con lo anterior, y siendo la educación el factor estratégico de desarrollo que hace posible asumir modos de vida superiores, además de permitir una mejor convivencia humana; el Gobierno del Estado se propone ampliar los servicios educativos en todos sus tipos y modalidades, con el fin de lograr una verdadera equidad, en el acceso a las oportunidades educativas; estableciendo condiciones que permitan su aprovechamiento pleno; y asegurar que la educación permanezca abierta también para las generaciones futuras conforme a una visión de desarrollo sostenible, siempre con la meta de: mejor hoy que en el pasado y mejor mañana que en el presente. Por ello, se debe trabajar mediante ejercicios prospectivos que permitan anticipar necesidades, estableciendo bases organizativas, que impulsen soluciones a los problemas que seamos capaces de vislumbrar, para enfrentar la demanda creciente de la población y hacer efectivos los propósitos fundamentales de los poblanos, de tener acceso a una educación de calidad para la vida y de equidad en la oferta educativa.

Que para el logro de los objetivos antes señalados, es preciso que los tres niveles de Gobierno, de manera conjunta con el magisterio y la sociedad, trabajen para transformar el Sistema Educativo Estatal, con el propósito de asegurar, mediante la educación permanente, la formación de ciudadanos dotados de una conciencia democrática, con justicia y solidaridad, con conocimientos y capacidades para mejorar su calidad de vida, en relación con su entorno, porque la educación permanente genera niveles más altos de empleo, mayor productividad económica, agrícola e industrial, mejores condiciones de alimentación, de salud y en general actitudes cívicas más positivas y solidarias.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, contempla la corresponsabilidad antes comentada y plantea, entre otros objetivos, reducir significativamente el analfabetismo; incrementar el promedio de escolaridad; ampliar las opciones educativas en todos sus tipos y modalidades, sobre todo la relacionada con los grupos sociales más vulnerables como: los discapacitados, los indígenas y los marginados; promover el fortalecimiento de la cultura; y estimular conjuntamente la creatividad y el desarrollo de la investigación humanística y científica. Por lo que, para fines de congruencia, estos propósitos fundamentarán el Programa Estatal de Desarrollo Educativo del Estado 1999-2005, el que además destacará la necesidad de establecer una nueva relación entre Estado y sociedad, así como hacer participar decididamente a educadores, educandos, padres de familia, instituciones, sectores y demás agentes educativos; sin menoscabo de la concurrencia de los Gobiernos Federal y Municipal.

Que con las reformas al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de mil novecientos noventa y tres y la expedición en el mismo año, de la Ley General de Educación, se establecieron las bases jurídicas del Nuevo Federalismo Educativo y la distribución de facultades entre la Federación, los Estados y los Municipios. De tal manera que en la Ley General de Educación, se precisa el marco jurídico de la educación nacional; se delimitan las atribuciones exclusivas y se señalan las concurrentes del Ejecutivo Federal y la de los Estados de la República, estos diferentes tipos de relaciones, significaron para el Gobierno del Estado, una nueva dimensión jurídica y administrativa en el ejercicio de su función social educativa, que desde el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, fecha en la que se suscribieron el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y el Convenio respectivo entre los Gobiernos Federal y el del Estado de Puebla y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, había asumido.

Que ante estos eventos, se precisa reorganizar el Sistema Educativo Estatal, haciéndolo más participativo, eficiente, de mejor calidad y, sobre todo, adecuarlo para que responda a las nuevas circunstancias, que el vigor educativo y el impulso mismo del Estado y la Nación han generado, consciente de que para el logro de este objetivo, es imprescindible contar con un marco normativo, que organice y regule de manera más eficiente el funcionamiento del Sistema Educativo Estatal; fortalezca el Nuevo Federalismo Educativo; y cumpla con el compromiso de satisfacer las necesidades de educación de los poblanos, bajo el esquema de corresponsabilidad y compromiso entre el Gobierno y la sociedad.

Que para la conformación del proyecto de la Ley de Educación del Estado de Puebla, el Gobierno Estatal, convocó y organizó una amplia consulta de opinión entre todos los sectores de la sociedad, interesados en la educación, extrayéndose propuestas que dieron origen a un proyecto de ley destacando entre otras, la relativa a establecer la obligatoriedad de la educación preescolar en el Estado de Puebla, como lo es la primaria y la secundaria; que sin embargo, es necesario señalar a este respecto, que el artículo 3o. de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé la obligatoriedad de este nivel educativo, motivo por el cual se debe ser congruente con la Ley Suprema de la Nación y observar lo dispuesto en su artículo 133. Asimismo, debe precisarse que es el Honorable Congreso de la Unión al que le compete legislar con respecto al ejercicio de la función social educativa y buscar la unificación y coordinación de la educación en toda la República, de acuerdo con la fracción XXV del artículo 73 Constitucional, por lo que a través de los cauces legales, se le solicitará las reformas conducentes para satisfacer esta demanda social.

Que una vez concluido el proceso de consulta pública, el Ejecutivo de la Entidad, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, procedió a estructurar, conforme a la técnica legislativa, el texto de una Iniciativa de Ley, misma que contiene los elementos para regular el Sistema Educativo Estatal, los cuales corresponden al proyecto educativo de nuestro Estado, ya que si bien su concepción jurídica y sus estrategias están orientadas por el Artículo 3o. de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación; sin embargo, sus disposiciones, perfiles y aspiraciones educativas, se inspiran en las particularidades de los poblados con respecto al cumplimiento de los requerimientos derivados de la calidad en la educación.

Que el contenido fundamental y la orientación de los objetivos estructurales de esta Ley, se desarrollan en cuatro Títulos; con veinte Capítulos, conformados por ciento veintiún artículos; y cinco artículos transitorios, integrándose los contenidos de cada uno de estos artículos de la siguiente manera:

El Título Primero relativo al Sistema Educativo Estatal, contiene las disposiciones generales que delimitan la materia y el ámbito de aplicación de la Ley; se precisa el carácter de orden público y de interés social de sus disposiciones; se plasma el derecho y oportunidades de acceso a la educación de toda la población, así como la obligación del Estado de prestar y atender servicios educativos en todos sus tipos y modalidades incluida la educación inicial, especial y para adultos; el apoyo a la investigación científica y tecnológica, y el fortalecimiento y difusión de la cultura local, nacional y universal; se establece la obligatoriedad de la educación primaria y la secundaria para todos los poblados; confirma el carácter laico de la educación pública, regula su gratuidad y los donativos voluntarios para la misma; se ratifican los fines, criterios y orientaciones filosóficas de la educación nacional contenidas en el artículo 3o. Constitucional y en la Ley General de Educación. Acorde con el respeto a los derechos humanos, en el texto de la Iniciativa que se propone, se hace mención de que la educación que se imparta en el Estado en todos sus tipos y modalidades, deberá prever medidas para la protección y cuidado de los alumnos, tendientes a lograr el desarrollo de sus capacidades individuales, sobre la base del respeto a su integridad.

En este mismo Título, se señala la condición de servicio público que tiene la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como quienes integran el Sistema Educativo Estatal; en términos generales, estas disposiciones son coincidentes con los preceptos de la Ley General de Educación para garantizar la coordinación entre los Gobiernos Federal y Estatal; se precisa el respeto a las atribuciones que la Ley Reglamentaria del artículo 3o. Constitucional le confiere a la Autoridad Educativa Federal y las atribuciones que les corresponden ejercer a las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, mismas que son congruentes para asegurar el carácter nacional de la educación; se prevé la facultad del Estado, para establecer instituciones educativas por conducto de otras dependencias de la Administración Pública distintas a la Secretaría de Educación Pública del Estado, pero se mantiene la rectoría que en esta materia tiene la citada Secretaría; se destaca la conformación del Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación para Docentes, cuyos propósitos serán, entre otros, la formación con nivel de licenciatura de docentes de educación básica, la prestación de servicios educativos de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos del Estado, para profesores que impartan educación en todos sus tipos y modalidades; la motivación y desarrollo de aptitudes y competencias en los educadores, para hacer innovaciones en materia educativa, así como para perfeccionar su formación, la práctica de trabajo en equipo, el estudio interdisciplinario y el conocimiento de las dinámicas grupales; se resalta la importancia del educador como eje principal de la educación, el otorgamiento de los medios que le permitan desarrollar eficazmente su labor y contribuyan a su constante perfeccionamiento, así como de un salario profesional que le permita alcanzar mejores niveles de bienestar social, arraigarse en la comunidad donde preste sus servicios, disponer del tiempo suficiente para perfeccionar su cátedra y acceder a instituciones formadoras de docentes; también se enfatiza la concesión de reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas económicas a los docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión y la realización de actividades que propicien mayor aprecio por la labor del magisterio por parte de las Autoridades Educativas Local y Municipal; el compromiso de la Autoridad Educativa Local de revisar permanentemente las disposiciones, trámites y procedimientos, para simplificarlos y reducir las cargas administrativas de los educadores, con la finalidad de incrementar la eficiencia en los procesos educativos; se confirma que la educación, constituye una actividad prioritaria del Estado y una inversión de alta utilidad social, por ello se manifiesta que las Autoridades

Educativas Local y Municipal, al elaborar sus programas de gobierno tendrán en cuenta el carácter preponderante de la educación pública como instrumento de desarrollo del Estado; se plasma que la concurrencia de los recursos federales y estatales asignados a la educación, serán intransferibles y deberán aplicarse exclusiva, íntegra y obligatoriamente, a la prestación de servicios y actividades educativas, so pena de las sanciones que procedan en caso de desvío de dichos recursos; se establece el fortalecimiento de fuentes de financiamiento y destino de recursos presupuestarios crecientes para la educación pública, a cargo de las Autoridades Educativas Estatal y Municipal y la gestión ante el Gobierno Federal de programas compensatorios para atender la demanda educativa en zonas rurales, urbanas marginadas y de alto riesgo, así como la gestión de recursos financieros ante organismos internacionales dedicados a la educación, para apoyar programas educativos especiales que contribuyan al desarrollo del Estado; además se prevé la participación de los sectores social y privado en la prestación y financiamiento de servicios educativos, mediante la integración de instituciones de beneficencia para la educación pública. Asimismo, se indica la obligación que tiene el Estado de llevar a cabo la función compensatoria social y educativa; es decir, se precisa la garantía para todos los poblados de ejercer el derecho a la educación bajo esquemas de equidad e igualdad en oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos, respetando sus usos, costumbres, rasgos identitarios e igualdad de géneros; se habla de lograr equidad entre instituciones públicas y de superar las condiciones de las ubicadas en zonas rurales y urbanas marginadas, mediante la implementación de programas educativos de apoyo dirigidos de manera preferente a los grupos sociales y regiones con mayor rezago educativo que enfrenten condiciones económicas, culturales y sociales de desventaja, y para personas con necesidades de educación especial en todos sus tipos y modalidades, en las que tendrán prioridad los educandos de seis a quince años de edad; se determina para las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, el compromiso de efectuar programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad, de educación y demás medidas, para contrarrestar las condiciones sociales que impidan la igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos; en relación a programas compensatorios, se propone que la Autoridad Educativa Local presente propuestas, prioridades y coordine sus acciones, con las Autoridades Educativas Federal y Municipal, de tal manera que se consideren las necesidades locales y se sumen esfuerzos de los tres niveles de Gobierno. Por último, en este Título se plantean los lineamientos para realizar la planeación y evaluación del Sistema Educativo Estatal, que servirán para cumplir eficazmente con la función social educativa en la Entidad Poblana y lograr los objetivos de cobertura, calidad, equidad, eficiencia y pertinencia de los servicios educativos. En síntesis, este Título guarda plena congruencia con los objetivos del Nuevo Federalismo Educativo impulsado por el Gobierno de la República, el cual se sustenta en los fines, criterios y orientaciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Educación.

El Título Segundo relativo al Proceso Educativo, establece que el Sistema Educativo Estatal, deberá orientar el proceso educativo al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 3o. Constitucional, en la Ley General de Educación y en la presente Ley; precisa los tipos y modalidades educativas comprendidos en el Sistema Educativo Estatal, señalando que la educación de tipo básico está compuesta por los niveles de preescolar, primaria y secundaria, el cual tendrá las adaptaciones requeridas, para responder tanto a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del Estado, como a las necesidades de la población rural dispersa, grupos migratorios y urbanos marginados; que la educación de tipo medio superior abarca el nivel de bachillerato y demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes; y que la educación de tipo superior, se conforma por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado; así como, por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y por la educación normal en todos sus niveles y especialidades; se destaca que en nuestro Sistema Educativo Estatal, quedan comprendidas la educación inicial, la educación especial, la educación indígena y la educación para adultos. De igual forma, se comenta el objeto, características y finalidades de cada uno de los tipos y niveles educativos antes citados, así como las modalidades - escolarizada, no escolarizada y mixta - que tendrá la educación en la Entidad Poblana. Se define con claridad, la atribución de la Autoridad Educativa Federal, para determinar planes y programas para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, así como la obligación de la Autoridad Educativa Estatal, para su aplicación y la atribución para proponer a aquélla, la inclusión de contenidos regionales para dicha educación, que permita a los educandos de Puebla tener una mejor comprensión de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios del Estado; se contempla la atribución de la Autoridad Educativa Estatal, para determinar planes y programas de estudio distintos de los mencionados con antelación, sin perjuicio de la concurrencia de la Autoridad Educativa Federal, de acuerdo a lo previsto en la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de nuestra Carta Magna, en los que se tomarán en cuenta, las proyecciones del proceso educativo, los requerimientos del educando y los criterios lógicos, psicológicos, pedagógicos, lingüísticos, culturales, sociales y de salud inherentes o incidentes al proceso educativo; se precisa la atribución de la Autoridad Educativa Federal, para establecer el calendario escolar para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás, para la formación de docentes de educación básica, así como la que le corresponde ejercer a la Autoridad Educativa Estatal, para ajustarlo con

respecto al citado calendario; también se estipula la atribución de la Autoridad Educativa Estatal, para autorizar el calendario escolar de cada ciclo lectivo, para estudios distintos a los anteriormente señalados, así como la obligación que tiene, en ambos casos, de vigilar el cumplimiento y observancia en todo el Estado de los mencionados calendarios.

En este mismo Título, se regula con claridad la educación que impartan los particulares en todos sus tipos y modalidades, y se enuncian las condiciones y los requisitos para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las causas de su revocación o retiro. Estas disposiciones que se sugieren otorgan la seguridad jurídica que en la Ley vigente no se contiene.

La Ley que se propone, enfatiza que los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, en concordancia con el Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República y se establece con claridad, la atribución y la forma en la que la Autoridad Educativa Estatal, expedirá certificados y otorgará constancias, diplomas, títulos o grados académicos a alumnos que hayan realizado estudios en instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal y cumplido con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio respectivos; con excepción de aquéllos que les correspondan expedir u otorgar a las instituciones, que de acuerdo con la ley, gocen de autonomía, así como las condiciones para otorgar la revalidación y equivalencia de estudios.

El Título Tercero relativo a la Participación Social en la educación, tiene especial relevancia porque por vez primera en una Ley de Educación para el Estado de Puebla, se destaca la importancia que tiene para la entidad, que la sociedad en su conjunto – alumnos, ex-alumnos, padres de familia, trabajadores de la educación y su organización sindical, las autoridades Educativas Estatal y Municipal y demás miembros de la comunidad interesados en la educación, – se involucren y participen decidida y activamente en los procesos educativos; se plasman los derechos y obligaciones de los padres de familia y de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los educandos, así como se precisan con exactitud, los fines, tareas y limitaciones que tendrán las Asociaciones de Padres de Familia. Asimismo, se regula que la participación social se efectuará a través de un Consejo Estatal, así como de Consejos Escolares y Municipales de Participación Social en la Educación. Por último este Título consagra, la facultad de la Autoridad Educativa Estatal la de solicitar a las autoridades competentes, la vigilancia de los mensajes que se emitan a través de los medios masivos de comunicación, así como para que se difundan mensajes para fortalecer el aprecio social y el respeto por la labor del magisterio e impulsar las instituciones educativas del Estado de Puebla.

El Título Cuarto, establece las Infracciones y Sanciones que se deberán imponer en caso de contravención a las disposiciones de Ley, así como el Recurso Administrativo que los particulares que imparten educación, pueden interponer con motivo de resoluciones emitidas por las Autoridades Educativas; este régimen innovador les otorga a los particulares, seguridad jurídica para la prestación de los servicios educativos.

Debe expresarse que la Ley que se somete a consideración, guarda plena fidelidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación; es decir, se suma a los objetivos de la educación nacional y, sobre todo, plantea los fines y criterios para responder a las necesidades de toda la población sin distinción de género, de clase social o de grupo étnico. Debe mencionarse, que al aprobarse la presente Ley, los poblanos contarán con el marco normativo, para avanzar en la consolidación y modernización del Sistema Educativo Estatal, haciéndolo pertinente, equitativo, innovador y de calidad, con una clara y permanente exigencia de utilidad social; estos cuatro ejes sustentan la política educativa que el Gobierno del Estado ha propuesto a los poblanos.

Asimismo, es de destacarse que en las reuniones celebradas por las Comisiones Unidas de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil y de Educación, Cultura y Deporte, se recibieron diversas aportaciones a las Iniciativas en estudio, realizadas por los Diputados Ignacio Sergio Téllez Orozco del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y Susana Wuotto Cruz y Teodoro Lozano Ramírez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; mismas que sin duda contribuyeron a enriquecer y fortalecer la presente Ley de Educación del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracciones I y II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y VII, 64 fracción II, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 19, 20 y 23 fracciones I y VII del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, se emite la siguiente:

## **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TÍTULO PRIMERO  
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Esta Ley es de observancia general en el Estado de Puebla y regula la educación que imparten el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Las disposiciones que contiene, son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía se regularán por las leyes que las rijan.

Los órganos desconcentrados de la Administración Pública con funciones eminentemente educativas, se regularán de conformidad con el instrumento jurídico que los haya creado, siempre que no se opongan a la presente Ley.

**ARTÍCULO 2.-** La educación es proceso permanente para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, que contribuya al desarrollo integral del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos, el desarrollo armónico de todas sus capacidades y para formar al hombre y a la mujer de manera que tenga sentido de solidaridad social.

**ARTÍCULO 3.-** La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades educativas del Estado y de los Municipios, en la forma y términos que la misma establece. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Autoridad Educativa Federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II.- Autoridad Educativa Estatal, al Ejecutivo del Estado;

III.- Estado, al Estado de Puebla;

IV.- Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública del Estado;

V.- Autoridad Educativa Municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio; y

VI.- Organismos Descentralizados, a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Municipal cuya naturaleza sea eminentemente educativa.

**ARTÍCULO 4.-** En el Estado, toda la población tiene los mismos derechos y oportunidades de acceso a la educación con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables; en consecuencia, el Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población en igualdad de oportunidades pueda cursar la educación básica - preescolar, primaria y secundaria -, media superior, superior y normal, así como prestar y atender la educación inicial, especial, para adultos, y demás para la formación de docentes y de educación básica. De igual forma, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura estatal, nacional y universal.

Estos servicios se ofrecerán en el marco del Nuevo Federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**ARTÍCULO 5.-** Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación primaria y la secundaria.

En el Estado los padres o tutores tienen la obligación de que sus hijos, hijas o pupilos, hombres y mujeres, menores de edad cursen la educación primaria y la secundaria.

**ARTÍCULO 6.-** La educación que imparta el Estado será laica y, por lo tanto, se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

**ARTÍCULO 7.-** La educación que el Estado, los Municipios y sus Organismos Descentralizados impartan será gratuita; en consecuencia, queda prohibido cobrar cuotas de inscripción. Sin embargo, podrán aceptarse donativos voluntarios que ofrezcan instituciones públicas o privadas, padres de familia y alumnos para el mejoramiento y sostenimiento de los servicios educativos; precisándose que las donaciones no se considerarán como contraprestaciones del servicio educativo.

Queda expresamente establecido que en ningún caso se podrá condicionar la inscripción o el acceso a la educación, al pago del mencionado donativo. De igual manera, el manejo y control de estas aportaciones, quedará sujeta a la observación de las disposiciones en la materia.

**ARTÍCULO 8.-** La educación que impartan el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán, además de los fines establecidos en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los siguientes:

**I.-** Contribuir al desarrollo integral del ser humano promoviendo sus valores para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de una convivencia social armónica, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad;

**II.-** Promover el ejercicio de los valores que propicien la democracia, la justicia, la observancia de las leyes, la igualdad entre los individuos y la equidad entre géneros así como inculcar el reconocimiento y respeto a los derechos humanos, y a los hombres y mujeres que han influido en las diferentes etapas de la historia;

**III.-** Favorecer el desarrollo de habilidades mentales, el juicio crítico y el pensamiento reflexivo, que permita al ser humano el análisis objetivo de la realidad, como base para la búsqueda de soluciones a los problemas de sí mismo, de la familia, de su comunidad y del Estado;

**IV.-** Crear una cultura de conocimiento y de respeto al orden jurídico que permita su observancia y la capacidad para exigir su cumplimiento y participar en su mejoramiento;

**V.-** Infundir en los seres humanos ideas que les permitan transformarse y transformar su entorno para alcanzar el desarrollo integral de la sociedad poblana, logrando que las experiencias y conocimientos adquiridos se integren de tal modo, que se armonice tradición y modernidad;

**VI.-** Fomentar sentimientos de solidaridad social, de apoyo a los grupos marginados, de valoración y respeto de los pueblos indígenas, a fin de contribuir a crear una sociedad más justa e integrada en la que se promueva el uso de las lenguas indígenas y el aprecio por los valores culturales de las etnias;

**VII.-** Alcanzar mediante la enseñanza del español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger, promover y preservar el desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el Estado, así como impulsar en la educación básica el aprendizaje de una lengua extranjera;

**VIII.-** Promover la vigencia de valores para acrecentar el acervo cultural nacional y estatal, expresado en tradiciones, hábitos, costumbres, el conocimiento y divulgación de la labor de hombres y mujeres poblanos en su contribución social, y el respeto a las instituciones nacionales y a los símbolos patrios, el aprecio por la historia, así como la consciencia de nacionalidad y soberanía;

**IX.-** Impulsar una formación cívica que contribuya a la práctica de la democracia como una forma de gobierno y sistema de vida, en donde todos participen en la toma de decisiones, tanto para el desarrollo político, económico y social del Estado, como para el mejoramiento de la sociedad;

**X.-** Crear conciencia de que la educación es el instrumento fundamental que asegura el desarrollo y crecimiento socioeconómico de los mexicanos;

**XI.-** Promover la investigación e innovación científica y tecnológica que coadyuve al constante mejoramiento económico, social y cultural de la sociedad; permita impulsar la producción industrial y de servicios del Estado; y propicie el aprovechamiento y uso racional de los recursos naturales, buscando en todo momento, la protección y preservación del equilibrio ecológico;

**XII.-** Fomentar el desarrollo de tecnología estratégica como una forma de soberanía y crecimiento económico del Estado;

**XIII.-** Crear, sin menoscabo de la libertad y el respeto absoluto a la dignidad humana, conciencia sobre la preservación de la salud, la sexualidad en cada etapa de la vida, la integración y planeación familiar, la paternidad responsable, los perjuicios que causan las sustancias tóxicas, así como el rechazo a las adicciones y conductas delictivas o violentas;

**XIV.-** Promover una educación de amplia cobertura y de calidad para la vida orientada a personas con necesidades de educación especial que permita su adecuado desarrollo intelectual y afectivo, así como su integración social y laboral, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes;

**XV.-** Impulsar la educación y creación artísticas y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y del Estado;

**XVI.-** Fomentar la importancia del trabajo productivo, del ahorro y de la inversión de recursos que requiere el Estado para lograr un desarrollo socioeconómico sostenible;

**XVII.-** Fomentar el uso razonado y crítico de los medios electrónicos y la tecnología como instrumentos para acrecentar su cultura e impulso creador, lo que permitirá contribuir al desarrollo económico y productivo del Estado;

**XVIII.-** Impulsar la educación física, la recreación y la práctica del deporte para lograr el reconocimiento de las habilidades corporales y su importancia en el desarrollo integral del individuo;

**XIX.-** Promover una cultura de protección civil fomentando acciones encaminadas al desarrollo de actitudes preventivas y solidarias;

**XX.-** Fortalecer la conciencia tanto en el individuo como en la sociedad, de que cada persona es responsable de su propia educación, considerando los derechos y deberes que esto conlleva;

**XXI.-** Generar canales permanentes de participación en los que se involucre a la sociedad en la educación, en el proceso de elaboración de leyes, reglamentos, planes, programas y contenidos;

**XXII.-** Fomentar dentro del proceso enseñanza-aprendizaje el desarrollo del pensamiento crítico, creativo, así como actitudes de iniciativa y autoformación; y

**XXIII.-** Fomentar la equidad entre los géneros.

**ARTÍCULO 9.-** El criterio que orientará a la educación, en todos sus tipos y modalidades, que impartan el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; además:

**I.-** Será democrática, considerando la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

**II.-** Será nacional, en cuanto - sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de los problemas del país, al aprovechamiento de sus recursos, a la defensa de su independencia política, a la consolidación de su independencia económica y al acrecentamiento de los valores culturales que nos identifican como mexicanos;

**III.-** Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de fortalecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción de promover y proteger el interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de ideologías políticas, de grupos, de género o de individuos;

**IV.-** Preservará los valores de la democracia, la libertad, la justicia, la paz, la honradez, la tolerancia, la solidaridad, el respeto, la autoestima y sentido crítico, y todos aquellos que contribuyan a una mejor



convivencia humana; y

**V.-** Considerará las necesidades educativas de la población de la Entidad y las características particulares de los grupos sociales que la integran, respetando, protegiendo e impulsando su diversidad cultural.

**ARTÍCULO 10.-** La educación que se imparta en el Estado en todos sus tipos y modalidades deberá prever medidas para la protección y cuidados de los alumnos tendientes a lograr el cabal desarrollo de sus capacidades individuales, sobre la base del respeto a su integridad.

La aplicación de la disciplina escolar no deberá atentar en ningún caso contra la integridad física, psicológica o social de los educandos.

**ARTÍCULO 11.-** Los beneficiados directamente con los servicios educativos deberán guardar respeto y consideración a las Autoridades Educativas; así como prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

En el caso de los beneficiados con los servicios educativos de tipo medio superior, podrá establecerse que el servicio social obligatorio estará destinado, preferentemente, a alfabetizar a grupos o sectores de la sociedad con mayor rezago educativo, con la finalidad de incorporarlos al desarrollo económico, social y cultural del Estado.

## **CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

**ARTÍCULO 12.-** La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público.

El Sistema Educativo Estatal se integra, además de las Autoridades Educativas, con:

### **I.- PERSONAS:**

- a).- Los educandos; y
- b).- Los trabajadores de la educación.

### **II.- INSTITUCIONES:**

- a).- Las instituciones educativas dependientes del Estado, de los Municipios y de sus Organismos Descentralizados;
- b).- Las instituciones educativas de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y
- c).- Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía.

### **III.- ELEMENTOS EDUCATIVOS:**

- a).- Los planes y programas de estudio;
- b).- Los métodos educativos; y
- c).- Los materiales didácticos.

## **CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA**

**ARTÍCULO 13.-** Es obligación de la Autoridad Educativa Estatal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley General de Educación y respetar las atribuciones que la misma le confiere a la Autoridad Educativa Federal; las que emanen de la presente Ley, y las que se deriven de convenios tendientes al cumplimiento de la función social educativa.

**ARTÍCULO 14.-** Corresponden a la Autoridad Educativa Estatal las atribuciones siguientes:

**I.-** Dirigir, coordinar y vigilar que el Sistema Educativo Estatal, dé cabal cumplimiento a lo que disponen el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la presente Ley y a las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

**II.-** Definir las políticas y programas en materia educativa que deban llevarse a cabo en el Estado, con apego a los lineamientos determinados por la Autoridad Educativa Federal;

**III.-** Prestar y atender servicios educativos en todos sus tipos y modalidades, sin perjuicio de la concurrencia de los Municipios y de la Autoridad Educativa Federal;

**IV.-** Diseñar y proponer a la Autoridad Educativa Federal los contenidos regionales que hayan de incluirse a los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

**V.-** Determinar y formular planes y programas de estudio distintos de los señalados en la fracción que antecede;

**VI.-** Adecuar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación básica, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Autoridad Educativa Federal;

**VII.-** Autorizar el calendario escolar para cada ciclo lectivo, respecto a estudios distintos de los señalados en la fracción precedente;

**VIII.-** Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine;

**IX.-** Revalidar y otorgar equivalencias de estudios para todos los tipos y modalidades educativas, de acuerdo con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal expida;

**X.-** Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para ofrecer educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

**XI.-** Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios que ofrezcan los particulares, distintos de los señalados en la fracción que antecede;

**XII.-** Distribuir en forma eficiente y oportuna los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Autoridad Educativa Federal proporcione;

**XIII.-** Editar, producir y distribuir libros y materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos proporcionados por la Autoridad Educativa Federal;

**XIV.-** Crear, promover y actualizar bibliotecas públicas y centros de información en materia educativa y documentación para apoyar el Sistema Educativo Estatal y la educación permanente de la comunidad;

**XV.-** Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica en los diferentes tipos y modalidades;

**XVI.-** Establecer sistemas de planeación, evaluación, supervisión e informática pertinentes para orientar el desarrollo de la educación en el Estado;

**XVII.-** Otorgar y, en su caso, verificar la asignación de becas a estudiantes, en los términos de la

normatividad aplicable;

**XVIII.-** Realizar estudios sistemáticos de diagnóstico, censales, de medición, de opinión y de evaluación del Sistema Educativo Estatal, así como de la demanda social educativa, para llevar a cabo la planeación anual de la prestación de servicios educativos suficientes y eficientes;

**XIX.-** Celebrar convenios con la Autoridad Educativa Federal y con las autoridades educativas de los Estados de la República, para coordinar los servicios educativos conforme a la Ley General de Educación; así como celebrar convenios con organismos educativos internacionales, en los términos de la legislación aplicable;

**XX.-** Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los trabajadores de la educación que lo ameriten, en los términos establecidos en la normatividad correspondiente;

**XXI.-** Expedir certificados, así como otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos con respecto a estudios realizados en las instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal; con excepción de aquellas a las que la Ley otorgue autonomía;

**XXII.-** Apoyar y difundir el desarrollo de programas relacionados con la educación, la salud, la ecología, la protección y asistencia social que promuevan instituciones públicas o privadas;

**XXIII.-** Evaluar permanentemente el Sistema Educativo Estatal y dar a conocer a los trabajadores de la educación, alumnos, padres de familia y sociedad en general los resultados globales obtenidos que sean de interés público, así como la información que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en el Estado;

**XXIV.-** Fomentar y coordinar la participación directa de los Municipios en apoyo a los servicios educativos;

**XXV.-** Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

**XXVI.-** Promover la participación social en la educación, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes;

**XXVII.-** Preservar el patrimonio cultural, así como fomentar y difundir las actividades científicas, artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

**XXVIII.-** Organizar congresos para estudiar los problemas educativos o científicos; impulsar el intercambio de estudiantes, profesores, hombres y mujeres de ciencia de otras entidades o países y promover, en general, cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y de la educación en el Estado; y

**XXIX.-** Las demás que establezcan la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables que garanticen la educación pública.

**ARTÍCULO 15.-** El Municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las Autoridades Educativas Federal y Estatal, promover servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones XIII, XIV, XV y XXV del artículo 14 de esta Ley.

La Autoridad Educativa Estatal y la Secretaría, promoverán la participación directa de los Municipios, para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Asimismo, dichas autoridades podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

**ARTÍCULO 16.-** Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, se reunirán periódicamente, con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Sistema Educativo Estatal, formular recomendaciones, elaborar proyectos educativos y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán convocadas y presididas por la Autoridad Educativa Estatal.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS**

**ARTÍCULO 17.-** El establecimiento de instituciones educativas que realice el Estado por conducto de otras dependencias de su Administración Pública, así como la formulación de planes y programas de estudio que se ofrezcan en dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría. Las citadas dependencias, estarán facultadas para expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; dichos documentos tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

**ARTÍCULO 18.-** La Autoridad Educativa Estatal, con el apoyo de la Autoridad Educativa Municipal, tendrá la responsabilidad de distribuir oportuna, completa y eficientemente, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Autoridad Educativa Federal y las citadas autoridades proporcionen.

**ARTÍCULO 19.-** La Autoridad Educativa Estatal, conformará el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Docentes; cuyos propósitos serán:

**I.-** La formación, con nivel de licenciatura, de docentes de educación inicial, básica -incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física; debiendo tener prioridad en este rubro, los trabajadores de la educación dependientes de la Secretaría;

**II.-** La actualización de conocimientos y superación de los trabajadores de la educación que responda a las necesidades reales que les plantea la práctica cotidiana, apoyándose en sistemas tecnológicos y científicos avanzados;

**III.-** La prestación de servicios educativos de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos del Estado, para profesores que impartan educación en todos sus tipos y modalidades;

**IV.-** El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa;

**V.-** La regularización, con nivel de licenciatura, de educadores en servicio que por cualquier circunstancia tengan un nivel de estudios inferior al del perfil requerido;

**VI.-** La motivación y desarrollo de aptitudes y competencias en los educadores para hacerlos partícipes de innovaciones en materia educativa, así como para seguir perfeccionando la propia formación, la práctica de trabajo en equipo, el estudio interdisciplinario y el conocimiento de las dinámicas grupales, tendientes al eficaz desempeño de su profesión; y

**VII.-** Impulsar el desarrollo y socialización de la investigación en el aula, que permita al docente utilizar alternativas de solución a la problemática que se le presente en su labor cotidiana.

La Autoridad Educativa Estatal, podrá coordinarse con las de otras entidades federativas, para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables la realización de proyectos regionales.

**ARTÍCULO 20.-** El educador es promotor, orientador, coordinador y corresponsable de los procesos educativos junto con todos los miembros de la sociedad, por lo que deben proporcionársele los medios que le permitan desarrollar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los Municipios, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

La Autoridad Educativa Estatal y las instituciones que presten servicios educativos en el Estado, deberán proporcionarle al educador el salario profesional que le permita alcanzar mejores niveles de bienestar social, arraigarse en la comunidad donde preste sus servicios, disponer del tiempo suficiente para el perfeccionamiento de su cátedra y su acceso a las instituciones de formación, actualización, capacitación y superación profesional; así como coadyuvar con las autoridades competentes en la gestión que ante ellas se realice, para procurarles una vivienda digna.

Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas económicas a los docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general,

realizarán actividades que propicien un mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Asimismo, de acuerdo a los recursos presupuestarios disponibles, dichas Autoridades estimularán a los docentes a que se refiere la fracción II del artículo 31 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 21.-** La Autoridad Educativa Estatal, revisará permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos con el objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los educadores, incrementar la eficiencia en los procesos educativos y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia.

En las actividades de supervisión la Autoridad Educativa Estatal dará preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás que se requieran para el adecuado desarrollo de la función docente.

**ARTÍCULO 22.-** Las escuelas que se establezcan conforme a la obligación a que se refiere la fracción XII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedarán bajo la Dirección Administrativa de la Secretaría. Dichas escuelas contarán con edificio, instalaciones y demás elementos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de los citados planteles comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Autoridad Educativa Estatal en igualdad de circunstancias. La Autoridad Educativa Estatal podrá celebrar convenios con los patrones para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

## **CAPÍTULO V DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 23.-** La educación constituye una actividad prioritaria del Estado y una inversión de alta utilidad social. Las inversiones educativas públicas y privadas se considerarán de interés social.

Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, al elaborar sus respectivos Programas de Gobierno, tendrán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública como instrumento de desarrollo del Estado.

**ARTÍCULO 24.-** La concurrencia de los recursos federales y estatales asignados a la educación, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público, será intransferible y deberá aplicarse exclusiva, íntegra y obligatoriamente a la prestación de los servicios y demás actividades educativas en el propio Estado; en la inteligencia de que cualquier forma de desvío de dichos recursos, se sancionará de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 25.-** La Autoridad Educativa Estatal, promoverá lo conducente para que cada Municipio, atendiendo al presupuesto correspondiente, reciba y recabe los recursos suficientes para el cumplimiento de las responsabilidades educativas que asuma, en términos del artículo 15 de esta Ley.

**ARTÍCULO 26.-** Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal fortalecerán las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinarán recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

**ARTÍCULO 27.-** La Autoridad Educativa Estatal propondrá y gestionará ante la Autoridad Educativa Federal, la implementación de programas compensatorios para atender la demanda educativa en zonas rurales, urbanas marginadas y de alto riesgo.

**ARTÍCULO 28.-** La Autoridad Educativa Estatal gestionará la obtención de recursos financieros procedentes de organismos internacionales dedicados a la educación, con el objeto de apoyar programas educativos especiales que contribuyan al desarrollo del Estado.

**ARTÍCULO 29.-** La Autoridad Educativa Estatal promoverá la participación de los sectores social y privado en la prestación y financiamiento de servicios educativos, mediante la integración de patronatos, fideicomisos, fundaciones u otras instituciones de financiamiento para la educación pública, buscando estímulos fiscales que favorezcan su establecimiento.

## **CAPÍTULO VI DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 30.-** Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, tomarán las medidas procedentes que garanticen a los individuos el ejercicio pleno del derecho a la educación, una mayor equidad educativa e igualdad en oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos.

Asimismo, tratarán de lograr la equidad en el ámbito geográfico atendiendo todas las regiones del Estado, respetando sus usos y costumbres y rasgos identitarios, llevando y mejorando el servicio educativo a mayor número de poblaciones; y trabajarán para asegurar la equidad de género, promoviendo el acceso, permanencia y promoción educativa de conformidad por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

De igual forma, dichas autoridades intervendrán para lograr esta misma equidad entre instituciones educativas públicas, superando las condiciones de las establecidas en zonas rurales y en zonas urbanas marginadas, procurando elevar su calidad. Con este fin, se instrumentarán programas educativos de apoyo, dirigidos de manera preferente a los grupos sociales y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas, culturales y sociales de desventaja, o a personas con necesidades de educación especial en todos sus tipos y modalidades. En la aplicación de estos programas, tendrán prioridad los educandos de seis a quince años de edad.

**ARTÍCULO 31.-** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

**I.-** Atenderán de manera especial los servicios educativos, que por estar en localidades aisladas o en zonas marginadas - urbanas y rurales -, sea considerablemente mayor la posibilidad de atraso o deserción, mediante la asignación de elementos de mejor calidad - humanos, materiales y técnicos - para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

**II.-** Desarrollarán programas de apoyo a los docentes que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas marginadas - urbanas y rurales - a fin de fomentar el arraigo en las comunidades en que se encuentren prestando sus servicios;

**III.-** Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles, que apoyen en forma continua y permanente el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

**IV.-** Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, a efecto de procurar la terminación de su educación básica;

**V.-** Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

**VI.-** Establecerán sistemas de educación a distancia;

**VII.-** Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y educación comunitaria;

**VIII.-** Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;

**IX.-** Diseñarán e instrumentarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos e hijas;

**X.-** Otorgarán estímulos a las instituciones y personas que, sin perseguir fines de lucro, se dediquen a la educación en localidades aisladas o en zonas marginadas;

**XI.-** Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;

**XII.-** Diseñarán e instrumentarán programas alternativos de educación inicial y especial en zonas marginadas – urbanas y rurales - que incluyan orientación a padres de familia; y

**XIII.-** Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal también llevarán a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad, de educación y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que impidan la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

**ARTÍCULO 32.-** La Autoridad Educativa Estatal podrá celebrar convenios con las Autoridades Educativas Federal y Municipal, así como con los sectores social y privado para crear, desarrollar y financiar programas regionales y compensatorios que tiendan a reducir y superar el rezago educativo que exista en el Estado.

**ARTÍCULO 33.-** En la realización de programas que contribuyan al cumplimiento de la equidad en la educación, las autoridades educativas procurarán la utilización óptima de los recursos. En atención a las características específicas del Estado, se utilizará el potencial de la educación comunitaria y a distancia para atender las necesidades educativas de las poblaciones pequeñas, apartadas y dispersas.

**ARTÍCULO 34.-** Con relación a los Programas Compensatorios y demás funciones de competencia concurrente, la Autoridad Educativa Estatal presentará propuestas, prioridades y coordinará a través de convenios de colaboración, sus acciones con las Autoridades Educativas Federal y Municipal, de tal manera que se tomen en cuenta las necesidades locales y se sumen esfuerzos de las tres estructuras de Gobierno.

## **CAPÍTULO VII DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**

**ARTÍCULO 35.-** Corresponde a la Autoridad Educativa Estatal la planeación y evaluación del Sistema Educativo Estatal. La planeación y evaluación estatal de desarrollo educativo, deberá coordinarse con las que realice la Autoridad Educativa Federal.

La citada Autoridad Educativa Estatal, para cumplir eficazmente con sus funciones en las áreas señaladas en el párrafo que antecede, establecerá el Sistema Estatal de Planeación y Evaluación Educativa.

**ARTÍCULO 36.-** Todas las instituciones educativas, dependencias y organismos que integran el Sistema Educativo Estatal, están obligadas a proporcionar a la Autoridad Educativa Estatal, la información que requiera, las facilidades y la colaboración necesarias para que ejerza plenamente sus facultades de planeación y evaluación. La autoridad sólo requerirá dicha colaboración en aspectos relacionados con el proceso educativo, dejando a salvo la competencia de otras autoridades.

**ARTÍCULO 37.-** La planeación del desarrollo del Sistema Educativo Estatal se orientará a proporcionar un servicio educativo pertinente, equitativo, innovador y de calidad en todos sus tipos y modalidades.

**ARTÍCULO 38.-** La Secretaría, establecerá un Programa Estatal de Educación que desarrollará los lineamientos educativos del Plan Estatal de Desarrollo y se coordinará con las acciones previstas en los programas que emita la Autoridad Educativa Federal.

**ARTÍCULO 39.-** La creación de escuelas públicas será atendida y resuelta por la Secretaría, tomando en cuenta la necesidad evidente que muestren los estudios de planeación y factibilidad que se deriven de las peticiones de los municipios, de los trabajadores de la educación y de los padres de familia.

La aprobación de cada plantel, considerará la demanda educativa, sin menoscabo de los ya existentes, el uso óptimo de la infraestructura material y humana de las instituciones educativas del área poblacional; así como las disposiciones reglamentarias relativas a los criterios de racionalidad en la creación de escuelas. Con el fin de evitar el uso indebido e irracional de los recursos públicos destinados a la función social educativa, la Secretaría no autorizará fondos para escuelas que no cumplan con los requisitos de la normatividad correspondiente.

Para efectos de la planeación a que se refiere este artículo, la Autoridad Educativa Estatal, atendiendo a criterios eminentemente pedagógicos regulará la capacidad real de los grupos escolares para la educación básica.

**ARTÍCULO 40.-** La Secretaría realizará la planeación y evaluación del Sistema Educativo Estatal, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Educación, la presente Ley y demás disposiciones aplicables; así como los lineamientos generales fijados por la Autoridad Educativa Federal.

**ARTÍCULO 41.-** La evaluación debe ser retroalimentadora del proceso educativo. Su propósito es saber si cualitativa y cuantitativamente los conocimientos, actividades y resultados alcanzados corresponden a los objetivos propuestos.

Para realizar sus funciones en materia de evaluación, la Secretaría podrá apoyarse en estudios teóricos y de campo, tanto de profesionales de la educación, como de organismos consultores externos; asimismo, se basará en la información que le proporcionen sus áreas de planeación, la que recabe en forma directa y la que provenga de otras fuentes de información estadística, oficiales y privadas.

**ARTÍCULO 42.-** Para el desempeño óptimo de las funciones de evaluación, las autoridades escolares promoverán la colaboración efectiva de los integrantes del Sistema Educativo Estatal, con el propósito de que la Secretaría realice exámenes, encuestas, y diversos estudios para fines programáticos y obtener directamente la información requerida.

La Autoridad Educativa Estatal dará a conocer oportunamente a los docentes, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realice y que sean de interés público; y demás información global que permita apreciar el desarrollo y los avances de los procesos y servicios educativos.

Estos elementos de evaluación, permitirán a la Secretaría, modificar sus políticas e instrumentar las estrategias necesarias para lograr sus objetivos de cobertura, calidad, equidad, eficiencia y pertinencia.

**ARTÍCULO 43.-** La Secretaría, será quien certifique la calidad de los servicios que ofrezcan las instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto emita; procurando salvaguardar en todo momento, los derechos de los trabajadores de la educación.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO EDUCATIVO**

### **CAPÍTULO I DEL PROCESO EDUCATIVO EN GENERAL**

**ARTÍCULO 44.-** El proceso educativo es permanente en la vida del ser humano, se constituye en la interacción con las demás personas, con los objetos y con los elementos del entorno; da forma a la personalidad, desarrolla el pensamiento crítico y científico; favorece la adquisición de conocimientos, hábitos, destrezas, habilidades, actitudes y valores. El Sistema Educativo Estatal invariablemente deberá orientar el proceso educativo al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley General de Educación; y en la presente Ley.

**ARTÍCULO 45.-** En el proceso educativo, deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para que asuma la educación permanente, como una actitud individual y conciba al Sistema Educativo Estatal como factor coadyuvante del proceso.

### **CAPÍTULO II DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN**

**ARTÍCULO 46.-** La educación que se ofrezca en el Sistema Educativo Estatal, se compondrá de los tipos siguientes:

**I.- EDUCACIÓN DE TIPO BÁSICO**, que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar no constituye requisito previo a la primaria;

**II.- EDUCACIÓN DE TIPO MEDIO-SUPERIOR**, que comprende el nivel de bachillerato y los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes; y



**III.- EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR**, que abarca la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como opciones terminales, previas a la conclusión de la licenciatura y educación normal en todos sus niveles y especialidades.

**ARTÍCULO 47.-** La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa, grupos migratorios y urbanos marginados.

**ARTÍCULO 48.-** En el Sistema Educativo Estatal quedan comprendidas la educación inicial, la educación especial, la educación indígena y la educación para adultos.

Para atender las necesidades educativas específicas de la población, la Autoridad Educativa Estatal, podrá impartir educación con programas o contenidos particulares, sin menoscabo de los planes y programas a que se refiere el artículo 74 de esta Ley.

## **SECCIÓN I DE LA EDUCACIÓN INICIAL**

**ARTÍCULO 49.-** La educación inicial tiene por objeto el desarrollo de las capacidades físicas, cognitivas, afectivas y de sociabilidad de niños y niñas menores de cuatro años de edad. La Autoridad Educativa Estatal, tomando en cuenta la vinculación estrecha que debe darse en esta etapa formativa con la educación familiar, realizará programas especiales de orientación conjunta dirigidos a padres de familia y a todos los involucrados en esta etapa de proceso educativo, a fin de cumplir debidamente con los fines previstos en el artículo 8o. de esta Ley.

## **SECCIÓN II DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR**

**ARTÍCULO 50.-** La educación preescolar, se impartirá a menores cuyas edades fluctúen entre los cuatro y seis años de edad. Esta educación tiene por objeto propiciar en el niño y la niña un desarrollo integral en sus dimensiones física, cognitiva, social y afectiva, tomando como base las características propias de esta edad, así como cultivar en el educando las bases de su identidad. La Autoridad Educativa Estatal procurará incrementar de manera gradual las oportunidades de acceso a este nivel educativo.

**ARTÍCULO 51.-** La educación preescolar tiene las siguientes características y finalidades:

**I.-** Considerar al niño y a la niña como centro del proceso educativo;

**II.-** Desarrollar los aspectos cognoscitivos, físico y social de los niños y niñas a través de la estimulación del lenguaje, involucrando a los padres de familia para que propicien un ambiente de aprendizaje y estimulación constante para el educando;

**III.-** Fomentar actitudes de respeto, trabajo en equipo, optimismo, ayuda mutua, responsabilidad, higiene e independencia personal, que permita a los educandos una formación que propicie la sana convivencia social;

**IV.-** Promover la iniciativa y capacidad creadora, el juego, la expresión de las distintas formas de pensar y sentir, así como el acercamiento a los distintos campos del arte y la cultura;

**V.-** Orientar la realización comprometida de acciones tendientes al cuidado y a la conservación de la vida y de los entornos natural y social; y

**VI.-** Estimular el aspecto afectivo, sentido de responsabilidad, hábitos de cooperación, amor a su familia e identidad local y nacional, de acuerdo a los intereses propios de su edad.

## **SECCIÓN III DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA**

**ARTÍCULO 52.-** La educación primaria, tiene carácter formativo y su objeto es fortalecer el desarrollo integral y armónico del educando, fortalecer su identidad individual y su integración plena a su familia, a la escuela y a la comunidad; fomentar en él hábitos tendientes a la conservación y mejoramiento de su salud personal, la práctica del deporte, el desarrollo de habilidades físicas; proporcionarle conocimientos básicos para la preservación de su entorno ecológico, y el ejercicio de sus derechos y deberes cívico-sociales. Asimismo, motivar en el alumno, el desarrollo del pensamiento crítico y científico y una actitud de aprendizaje permanente que lo prepare para el trabajo útil a sí mismo, a su familia, a su comunidad y al sistema social del que forma parte.

**ARTÍCULO 53.-** La educación primaria tiene las siguientes características y finalidades:

**I.-** Considerar al niño y a la niña como centro del proceso educativo;

**II.-** Promover el desarrollo integral del educando; fortalecer la identidad individual y la adaptación al medio ambiente natural, familiar, escolar y social, así como las aptitudes y hábitos tendientes a la conservación de la salud física y mental;

**III.-** Generar condiciones que permitan la participación responsable en la toma de decisiones y la solución de problemas de la vida cotidiana;

**IV.-** Proporcionar las nociones fundamentales de la estructura y manejo del lenguaje, de las matemáticas, de las ciencias naturales y de las ciencias sociales, que fomenten el dominio en el razonamiento verbal y matemático;

**V.-** Favorecer el desarrollo de aptitudes corporales y estéticas a través de la educación física y artística;

**VI.-** Fomentar la iniciativa, la creatividad y la responsabilidad en un ambiente de libertad y respeto;

**VII.-** Propiciar el ejercicio crítico y reflexivo sobre los objetos de conocimientos mediante el trabajo intelectual, lógico y sistemático, de tal modo que el educando se haga agente activo de su proceso de aprendizaje;

**VIII.-** Orientar en el educando la adquisición de una conciencia de participación comprometida con el cuidado y conservación del entorno natural y social; y

**IX.-** Fortalecer la práctica de los valores y el respeto a los símbolos patrios.

#### **SECCIÓN IV DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA**

**ARTÍCULO 54.-** La educación secundaria, tiene carácter formativo y por objeto fortalecer el desarrollo integral del educando, continuar y profundizar en la formación científica, humanística, física, artística, tecnológica y para el trabajo productivo; así como inducir la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica; el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, habilidades, destrezas y valores que eleven la calidad moral de la sociedad.

En el Sistema Educativo Estatal quedan comprendidos los siguientes subsistemas de este nivel educativo:

**I.-** Secundaria General;

**II.-** Secundaria Técnica; y

**III.-** Telesecundaria.

**ARTÍCULO 55.-** La educación secundaria tendrá las siguientes características y finalidades:

**I.-** Será de carácter formativo y se ajustará a los intereses y aptitudes del educando, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad, del Estado y la Nación;

**II.-** Ampliar los conocimientos adquiridos por los educandos y fortalecer sus hábitos y aptitudes, que le permitan continuar su mejoramiento personal y su desenvolvimiento en la comunidad, a fin de encaminarlos a la conservación y el mejoramiento de su salud física y mental, la práctica del deporte y en general, aquellas actividades que le permitan hacer uso de sus potencialidades.

**III.-** Proporcionar los elementos necesarios para el conocimiento en general de la geografía, la historia y la ecología, propiciando el ejercicio crítico y reflexivo para crear conciencia participativa y comprometida con su comunidad;

**IV.-** Profundizar en la educación de protección y preservación del medio ambiente;

**V.-** Promover el desarrollo de habilidades y destrezas mediante el trabajo en talleres y laboratorios,

**VI.-** Formar al educando para el análisis crítico, científico y objetivo de la realidad como base para la búsqueda de soluciones a los problemas de su comunidad, de su Municipio, del Estado y del País;

**VII.-** Encauzar el desarrollo y la aplicación de la ciencia y la tecnología para atender los requerimientos sociales; y

**VIII.-** Fortalecer la conciencia histórica de identidad regional, estatal y nacional mediante el conocimiento y la práctica de la justicia, la democracia y la solidaridad.

## **SECCIÓN V DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR**

**ARTÍCULO 56.-** La educación media superior, tiene por objeto proporcionar a los estudiantes elementos académicos y de formación humana para que puedan forjarse un proyecto de desarrollo personal y social, con una visión global y de contexto, que dependiendo su modalidad, les permita continuar sus estudios o decidir su incorporación al trabajo productivo.

La Autoridad Educativa Estatal procurará incrementar de manera gradual las oportunidades de acceso a este tipo educativo, para que cada vez más jóvenes poblanos puedan cursarlo.

**ARTÍCULO 57.-** El bachillerato podrá ser Propedéutico o Bivalente:

**I.-** Bachillerato Propedéutico: Es el que se orienta hacia la preparación del educando para su incorporación específica a los estudios de educación superior; y

**II.-** Bachillerato Bivalente: Es el que forma profesionalmente al egresado para su integración al sector productivo de la sociedad y no es excluyente para el ingreso a la educación superior.

**ARTÍCULO 58.-** El bachillerato tendrá las siguientes características y finalidades:

**I.-** Desarrollar las habilidades necesarias para adquirir los conocimientos básicos de las ciencias, las humanidades, las tecnologías y para acceder a estudios de tipo superior;

**II.-** Promover el uso de métodos adecuados como base para continuar la formación del alumno, ya sea en la educación de tipo superior o en el desempeño laboral, así como para la interpretación de la cultura de su tiempo;

**III.-** Propiciar el desarrollo de una conciencia valorativa y crítica que permita adoptar actitudes responsables;

**IV.-** Formar actitudes y aptitudes que motiven, preparen y orienten para el autoaprendizaje;

**V.-** Fortalecer la identidad regional y nacional a través del aprecio por la cultura, la historia, las costumbres y las tradiciones del Estado y del País;

**VI.-** Fomentar la práctica continua de los valores humanos en la convivencia social;

**VII.-** Proporcionar capacitación y adiestramiento que respondan a las necesidades sociales y productivas de las regiones del Estado; y

**VIII.-** Vincular al educando con el sector productivo de bienes y servicios.

**ARTÍCULO 59.-** La educación media superior terminal tiene por objeto la formación del individuo mediante el estudio intensivo y su aplicación práctica; y tiene las siguientes características y finalidades:

**I.-** Desarrollar habilidades necesarias para que al concluir su educación se pueda sumar al sector productivo o de servicio;

**II.-** Propiciar el desarrollo de actitudes críticas y valorativas que le permitan sumarse a la sociedad de manera responsable; y

**III.-** Llevar a cabo investigaciones tecnológicas en los campos de su competencia.

## **SECCIÓN VI DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ARTÍCULO 60.-** La educación superior tiene como objeto el continuar con el proceso de formación integral iniciado en los niveles precedentes, mediante la preparación de profesionales e investigadores de la más alta calidad, auspiciando su permanente mejoramiento y actualización a fin de establecer una sólida infraestructura científica, humanística y tecnológica que contribuya al adecuado soporte para el desarrollo de la sociedad.

**ARTÍCULO 61.-** La educación para la formación y desarrollo de docentes es sector estratégico del Sistema Educativo Estatal; comprende la formación, capacitación, actualización y superación profesional de los docentes.

**ARTÍCULO 62.-** La Autoridad Educativa Estatal, promoverá la consolidación y desarrollo de instituciones de educación superior. La política estatal para este tipo educativo atenderá a su carácter estratégico, y a la producción y orientación de conocimientos que incidan en el desarrollo económico y cultural del Estado, con la formación de los profesionistas que demande la sociedad.

La Autoridad Educativa Estatal, promoverá el establecimiento de un Sistema Estatal de Instituciones de Educación Superior, el cual tendrá como finalidad el intercambio académico, interdisciplinario y científico, alentar la investigación, la superación académica y la colaboración interinstitucional.

**ARTÍCULO 63.-** La Autoridad Educativa Estatal, hará las recomendaciones que estime pertinentes para mantener una comunicación efectiva entre las instituciones educativas públicas y privadas, con relación al servicio educativo, su calidad y evaluación, así como sobre el crecimiento y expansión curricular, evitando duplicidad de esfuerzos en la oferta educativa, en beneficio de la sociedad. Cuando esto suceda, se privilegiará a las instituciones públicas para continuar con la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 64.-** La Autoridad Educativa Estatal, regulará el desarrollo de la educación superior que deseen impartir los particulares. Para ello, determinará los requisitos para ofertar el servicio educativo, sin menoscabo de la calidad, oportunidad e infraestructura mínima que se requiera en cada caso.

## **SECCIÓN VII DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL**

**ARTÍCULO 65.-** La educación especial, está destinada a educandos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con capacidades y aptitudes sobresalientes.

**I.-** Deberá formar integralmente a la persona, atendiendo a sus áreas física, intelectual y social de modo que se logre desarrollar al máximo aquellas capacidades que posea;

**II.-** Propiciará en los educandos una revalorización de su persona que les permita sentirse útiles en sociedad; y

**III.-** Considerará lo previsto en la legislación aplicable.

Esta educación incluye la corresponsabilidad de los padres o tutores, así como la orientación a los educadores y al personal de escuelas de educación básica regular que atiendan alumnos con necesidades especiales de educación.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esta integración, se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje, tendientes a lograr una autónoma convivencia social y productiva, mediante instituciones públicas que la Autoridad Educativa Estatal creará para ese efecto, destinando los recursos necesarios.

**ARTÍCULO 66.-** Las instituciones de educación especial, deberán ser atendidas por personal profesional especializado y multidisciplinario, para cumplir eficazmente con los propósitos de esta educación.

## **SECCIÓN VIII DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA**

**ARTÍCULO 67.-** Es responsabilidad de la autoridad educativa estatal la prestación de los servicios de educación básica, en su adaptación específica de educación indígena intercultural y bilingüe. Para este fin, deberá disponer de la infraestructura y los recursos humanos, financieros y pedagógicos necesarios, que permitan la cobertura de esta modalidad educativa en la totalidad de las comunidades indígenas del Estado.

**ARTÍCULO.- 68.-** La Autoridad Educativa Estatal, le propondrá a la Autoridad Educativa Federal, que los planes y programas de estudio para la educación indígena en los niveles de preescolar, primaria y secundaria se estructuren por niveles y asignaturas. Estas deberán responder a las necesidades o características lingüísticas y culturales de los grupos étnicos, así como lograr una plena participación social comunitaria, regional, estatal, nacional y universal.

De igual forma, la Autoridad Educativa Estatal, deberá establecer instituciones de educación media superior y superior en las regiones indígenas, con el objeto de promover su mejor preparación. Asimismo, se fomentará el estudio y la preservación de la cultura y las lenguas indígenas.

## **SECCIÓN IX DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS**

**ARTÍCULO 69.-** La educación para adultos, está destinada a individuos de quince o más años, que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

**ARTÍCULO 70.-** La educación para adultos, promoverá el autoaprendizaje y tendrá en cuenta aquellos objetivos académico-pedagógicos complementarios que demanden nivel de madurez y experiencia de los educandos, para lo cual se implementarán y utilizarán los apoyos, mecanismos de aplicación y sistemas de evaluación y de acreditación que procedan, conforme a la normatividad.

Quienes participen voluntariamente brindando asesorías en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

**ARTÍCULO 71.-** Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, prestarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación básica.

**ARTÍCULO 72.-** La formación para el trabajo dentro del Sistema Educativo Estatal, procurará el desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas que permitan ejercer una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio calificados.

Para impartir la formación para el trabajo, las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, así como las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares, podrán celebrar convenios.

La formación para el trabajo que se ofrezca en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 73.-** La educación a que se refiere el presente Capítulo tendrá las modalidades siguientes:

**I.- ESCOLARIZADA:** Comprende el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la Autoridad Educativa señala en el acuerdo específico de que se trate;

**II.- NO ESCOLARIZADA:** Destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución, mediante elementos que permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo, dependen de los recursos didácticos de autoacceso, del equipamiento de informática y telecomunicaciones, y del personal docente; y

**III.- MIXTA:** Derivada de la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial.

### **CAPÍTULO III DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO**

**ARTÍCULO 74.-** Los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, serán determinados por la Autoridad Educativa Federal. Dichos planes y programas serán aplicados por la Autoridad Educativa Estatal.

**ARTÍCULO 75.-** La Autoridad Educativa Estatal, propondrá a la Autoridad Educativa Federal, la inclusión de contenidos regionales dentro de los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, que permitan a los educandos de Puebla tener una mejor comprensión de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios del Estado.

**ARTÍCULO 76.-** La Autoridad Educativa Estatal, tendrá la facultad de determinar los planes y programas de estudio distintos de los señalados en el artículo 74 de esta Ley, sin perjuicio, en su caso, de la concurrencia de la Autoridad Educativa Federal.

**ARTÍCULO 77.-** Los contenidos de la educación a que se refiere el artículo que antecede, serán definidos en los correspondientes planes y programas de estudio. En la elaboración y evaluación de los planes y programas de estudio antes citados, se tomarán en cuenta las proyecciones del proceso educativo, los requerimientos del educando y los criterios lógicos, psicológicos, pedagógicos, lingüísticos, culturales, sociales y de salud, inherentes o incidentes al proceso educativo.

Para dar cumplimiento a los objetivos señalados anteriormente, deberá establecerse:

**I.-** En los planes de estudio:

**a).-** Los propósitos de formación integral del educando y, en todos los casos, la adquisición, dominio y aplicación práctica de métodos, lenguajes y valores dentro de los cuales deben ser prioritarios la convivencia humana, la integridad de la familia, la preservación y conservación del medio ambiente, la identidad nacional y la conciencia de la solidaridad nacional e internacional para alcanzar el bien común;

**b).-** Las estructuras requeridas para organizar los contenidos, según criterios de integración, secuencia y continuidad;

**c).-** Los parámetros y procedimientos de evaluación y acreditación de conocimientos para cada nivel educativo;

- d).- Los perfiles de ingreso, promoción gradual y egreso de los educandos;
- e).- Los valores nacionales que determinen los modos de ser y actuar de las personas en los diversos ámbitos para la armónica convivencia; y
- f).- Los parámetros y procedimientos de evaluación del propio plan de estudios para su constante superación.

II.- En los programas de estudio:

- a).- Los propósitos específicos del aprendizaje;
- b).- Los contenidos pertinentes requeridos para la formación de los educandos, organizados para lograr los propósitos educativos correspondientes;
- c).- Las estrategias metodológico-didácticas adecuadas a la naturaleza de los educandos, de los propósitos y de los contenidos; y
- d).- Los parámetros, normas y procedimientos de evaluación del aprendizaje.

En los programas que integran el plan de estudios, deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas, orientados al logro de competencias socio-productivas, así como los criterios y procedimientos para evaluar, acreditar y certificar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

**ARTÍCULO 78.-** La educación como proceso educativo permanente, será promovida por las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, se basará en los principios de democracia, justicia, libertad, observancia de las leyes, la igualdad de los individuos y la responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores, y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, docentes, padres de familia e instituciones públicas y privadas. Esta participación se realizará a través de los Consejos Escolares, Municipales y Estatal en la Educación.

#### **CAPÍTULO IV DEL CALENDARIO ESCOLAR**

**ARTÍCULO 79.-** El calendario escolar para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica será determinado por la Autoridad Educativa Federal.

La Autoridad Educativa Estatal podrá, en su caso, ajustar el calendario escolar con respeto al establecido por la Autoridad Educativa Federal, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos del propio Estado. Los docentes serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase de los establecidos en dicho calendario.

**ARTÍCULO 80.-** La Autoridad Educativa Estatal, autorizará el calendario escolar para cada ciclo lectivo, respecto de estudios distintos de los señalados en el artículo que antecede.

**ARTÍCULO 81.-** La Secretaría vigilará el cumplimiento de los calendarios escolares señalados en los dos artículos anteriores.

**ARTÍCULO 82.-** En días escolares, las horas de labor se dedicarán a la práctica docente entendida como el desarrollo de actividades que promuevan y faciliten a los educandos su participación en los procesos educativos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables y a las necesidades propias de toda la comunidad educativa.

Toda suspensión de labores fuera de los días señalados por el calendario escolar requiere autorización expresa de la Autoridad Educativa que haya establecido o aprobado dicho calendario. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y no liberan del cumplimiento de planes y programas ni de la observancia del calendario escolar respectivo.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la Autoridad Educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas suspendidos.

**ARTÍCULO 83.-** El calendario escolar aplicable en el Estado para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica deberá publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad.

## **CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN QUE OFREZCAN LOS PARTICULARES**

**ARTÍCULO 84.-** Los particulares, podrán ofrecer servicios educativos en todos sus tipos y modalidades. Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría. Tratándose de estudios distintos a los señalados deberán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios. En el caso de la educación preescolar deberán obtener dicho reconocimiento.

Las Instituciones que obtengan la autorización y el reconocimiento oficiales, quedarán incorporadas al Sistema Educativo Estatal en lo que se refiere a los estudios comprendidos en dichas determinaciones.

La autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios que otorguen otras entidades federativas a favor de instituciones educativas, no surtirán efecto en el Estado.

**ARTÍCULO 85.-** La autorización y el reconocimiento de validez oficial, serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

**ARTÍCULO 86.-** Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

**I.-** Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir los servicios educativos de que se trate y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley;

**II.-** Con instalaciones que satisfagan las condiciones funcionales, de seguridad, pedagógicas y de higiene que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y

**III.-** Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de la educación distinta de la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica.

Las Instituciones que pretendan el reconocimiento de validez oficial para impartir educación superior, además deberán someter a la consideración y aprobación, en su caso, de la Secretaría, un plan de operación y desarrollo con objetivos, estrategias, metas e indicadores, formalmente establecido para un plazo de cinco años.

**ARTÍCULO 87.-** La Secretaría, antes del inicio de cada ciclo escolar, publicará en el Periódico Oficial del Estado una relación de las instituciones a las que haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicará oportunamente la lista de aquellas a las que se haya revocado o retirado las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con base en los supuestos antes señalados, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

**ARTÍCULO 88.-** Los particulares que ofrezcan servicios educativos con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

**I.-** Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación y en la presente Ley;



**II.-** Cumplir con los planes y programas de estudio que las Autoridades Educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

**III.-** Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las Autoridades Educativas competentes realicen u ordenen;

**IV.-** Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la Secretaría haya determinado; y

**V.-** Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 86 de esta Ley.

**ARTÍCULO 89.-** La Secretaría deberá vigilar y supervisar los servicios educativos respecto de los cuales otorgó la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios; en relación a lo anterior, se observará lo siguiente:

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes en ella hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta, la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta, se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las Autoridades Educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

**ARTÍCULO 90.-** Los particulares que presten servicios educativos que no requieren reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar, deberán además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir dicha educación, contar con instalaciones que satisfagan las condiciones funcionales, pedagógicas, ecológicas, de seguridad e higiene que la Secretaría determine; cumplir con los requisitos pedagógicos que la Autoridad Educativa Federal fije con respecto a los planes y programas de estudio de dichos niveles educativos; y observar estrictamente las disposiciones contenidas en el artículo 10 de esta Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades educativas competentes.

## **CAPITULO VI DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES**

**ARTÍCULO 91.-** Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, en concordancia con el Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República.

Las Instituciones del Sistema Educativo Estatal, entregarán certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos documentos serán expedidos u otorgados en términos de la fracción XXI del artículo 14 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 92.-** El Certificado es el documento oficial, que se expide a los educandos que han concluido, con apego a la normatividad relativa, un nivel educativo, o bien a quienes han adquirido conocimientos en forma autodidacta respecto a un plan de estudios determinado.

**ARTÍCULO 93.-** El Título es el documento que se otorga a las personas que acreditan haber cumplido los requisitos que establecen los planes y programas de estudio de la educación, de tipo medio superior - bachillerato bivalente, o bien carreras técnicas - o del nivel de licenciatura.

El Diploma de Especialidad, es el documento que se otorga a las personas que acreditan haber concluido los estudios y satisfecho los requisitos establecidos en los planes y programas de especialidad.

El Grado Académico es el documento que se otorga a las personas que acrediten haber concluido estudios y cubierto los requisitos contemplados en los planes y programas de maestría y doctorado.

**ARTÍCULO 94.-** Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional o Estatal, podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios comprendidos dentro de dicho Sistema.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, grados escolares o asignaturas y otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

**ARTÍCULO 95.-** Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

**ARTÍCULO 96.-** La Autoridad Educativa Estatal, otorgará revalidación y equivalencia cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se ofrecen en su jurisdicción. Para otorgar las revalidaciones y equivalencias se deberá observar las normas y criterios generales que determine la Autoridad Educativa Federal.

Dichas revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo, tendrán validez en toda la República de acuerdo al artículo 63 de la Ley General de Educación.

**ARTÍCULO 97.-** La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudios de acuerdo a la normatividad respectiva corresponde:

I.- A la Secretaría;

II.- A las instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o. Constitucional; y

III.- A los Organismos Descentralizados cuya normatividad expresamente las autorice.

## **TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN**

### **CAPÍTULO I DE LOS PADRES DE FAMILIA**

**ARTÍCULO 98.-** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener inscripción en las escuelas que conforman el Sistema Educativo Estatal para que sus hijos, hijas o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables reciban educación básica: preescolar, primaria y secundaria;

II.- Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos, hijas o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;

III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV.- Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y de los Consejos de Participación Social en la Educación;

V.- Opinar en los casos de la educación que ofrezcan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI.- Dar aviso a las Autoridades Educativas competentes del incumplimiento en perjuicio de sus hijos, hijas o pupilos del artículo 10 de esta Ley; y

VII.- Solicitar informes periódicos del estado que guarda el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos, hijas o pupilos, así como los aspectos formales, tales como hábitos, actitudes y la conducta en general.

**ARTÍCULO 99.-** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

**I.-** Hacer que sus hijos, hijas o pupilos menores de edad asistan y aprovechen los servicios de educación básica;

**II.-** Contribuir con los docentes y Autoridades Educativas en la educación de sus hijos, hijas o pupilos;

**III.-** Apoyar el proceso educativo de sus hijos, hijas o pupilos, sobre todo de aquéllos que presentan necesidades educativas especiales;

**IV.-** Coadyuvar con los educadores en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje que confronten sus hijos, hijas o pupilos;

**V.-** Colaborar con las instituciones en las que estén inscritos sus hijos, hijas o pupilos, en las actividades que éstas realicen;

**VI.-** Cumplir con los reglamentos y acuerdos generales de las instituciones educativas, y vigilar que sus hijos, hijas o pupilos las observen; y

**VII.-** Participar en forma voluntaria con las aportaciones en numerario, bienes y servicios que acuerde la Asamblea General de Padres de Familia, de la institución educativa de que se trate.

## **CAPÍTULO II DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA**

**ARTÍCULO 100.-** Las Asociaciones de Padres de Familia tendrán por objeto:

**I.-** Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

**II.-** Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

**III.-** Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las Asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;

**IV.-** Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores; y

**V.-** Informar a las autoridades escolares y educativas sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

**ARTÍCULO 101.-** Las Asociaciones de Padres de Familia se abstendrán de intervenir de cualquier forma en los aspectos técnico-pedagógicos, administrativos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia legalmente constituidas, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que las Autoridades Educativas Federal y Estatal señalen.

## **CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**ARTÍCULO 102.-** La Autoridad Educativa Estatal promoverá e impulsará la participación social en la educación para el logro de los fines y propósitos educativos, a través de la instalación de un Consejo Estatal, así como de Consejos Escolares y Municipales.

**ARTÍCULO 103.-** La Autoridad Educativa Estatal promoverá la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto lograr educación de calidad para la vida y equidad en las oportunidades

educativas, a través de los Consejos de Participación Social en la Educación.

**ARTÍCULO 104.-** Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, integrado con padres de familia y representantes de sus Asociaciones, educadores y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, ex-alumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela, a quienes se les deberá capacitar adecuadamente para que participen responsablemente.

Este Consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el educador a su mejor realización; propiciará la colaboración de docentes y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos y trabajadores de la educación; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario con el desempeño del educando; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela y de la comunidad.

Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

**ARTÍCULO 105.-** En cada Municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus Asociaciones, trabajadores de la educación y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los trabajadores de la educación, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este Consejo promoverá ante las Autoridades Educativas Estatal y Municipal el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del Municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; coadyuvará en el ámbito municipal en actividades de desarrollo, de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal; impulsará actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores para que asuman compromisos efectivos con la educación; deberá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos y trabajadores de la educación; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública; y en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer el desarrollo educativo en el Municipio.

El Presidente Municipal presidirá y será el responsable que en el Consejo se elabore, desarrolle y evalúe el proyecto educativo municipal con efectiva participación social, que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de los servicios educativos; para el efecto, deberá informar por escrito a la Autoridad Educativa Estatal los resultados del proyecto correspondiente. Este informe deberá ser suscrito por todos los miembros del Consejo.

**ARTÍCULO 106.-** Se instalará un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación que integrará las acciones educativas de los Consejos de Educación Superior, de Educación Tecnológica, del Técnico de la Educación, el del Deporte, el Estatal de Ciencia y Tecnología y los Consejos de Participación Social en la Educación, así como las actividades escolares, municipales y estatales para colaborar en la promoción del desarrollo educativo del Estado.

Este Consejo promoverá la participación social comprometida en el desarrollo de los proyectos escolares y municipales; coadyuvará en el ámbito estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en educación a través de los Consejos Escolares y Municipales, conformando los requerimientos en el ámbito estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; y colaborará con las Autoridades Educativas en

actividades que influyan en el mejoramiento económico, social y cultural de los habitantes del Estado.

**ARTÍCULO 107.-** Los Consejos de Participación Social en la Educación a que se refiere este capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos escolares y no deberán participar en cuestiones políticas, ni religiosas.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**ARTÍCULO 108.-** La Autoridad Educativa Estatal solicitará a las autoridades competentes, la vigilancia de los mensajes que se emitan a través de los medios de comunicación masiva, que sean contrarios a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley. Asimismo propondrá la difusión de mensajes para fortalecer el aprecio social y el respeto por la labor del magisterio, así como el impulso a las instituciones educativas.

### **TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO**

#### **CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 109.-** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

**I.-** Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 88 de esta Ley;

**II.-** Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

**III.-** Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

**IV.-** Rechazar o no utilizar los libros de texto que la Autoridad Educativa Federal autorice y determine para la educación primaria y la secundaria;

**V.-** Incumplir los lineamientos generales respecto al uso de material educativo para la educación básica;

**VI.-** Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;

**VII.-** Entregar certificados, constancias, diplomas, títulos y grados académicos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

**VIII.-** Realizar o permitir que se difunda publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo de productos nocivos a la salud, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;

**IX.-** Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

**X.-** Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que deban ser de su conocimiento;

**XI.-** Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna a las autoridades educativas competentes;

**XII.-** Negarse injustificadamente a entregar la documentación que acredite los estudios de los alumnos o, en su caso, condicionar dicha entrega cuando exista adeudo alguno;

**XIII.-** Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

**XIV.-** Ofrecer educación en todos sus tipos y modalidades, sin contar con la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes;

**XV.-** Incumplir con lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ley;

**XVI.-** Realizar actividades políticas partidistas en el interior de planteles escolares;

**XVII.-** Observar conductas discriminatorias con respecto a la admisión o permanencia de los alumnos; y

**XVIII.-** Incumplir cualesquiera de los preceptos de la Ley General de Educación, de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores que presten sus servicios en instituciones educativas dependientes de la Secretaría, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

## **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 110.-** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según su gravedad, se sancionarán con:

**I.-** Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

**II.-** Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa; y

**III.-** En los supuestos previstos en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 109 de esta Ley, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I de este artículo, podrá procederse a la clausura de la institución respectiva.

**ARTÍCULO 111.-** Para salvaguardar las disposiciones de esta Ley, así como para imponer sanciones a los particulares que presten servicios educativos, la Secretaría podrá actuar de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 112.-** Cuando la Autoridad Educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

**ARTÍCULO 113.-** Para lo no previsto en esta Ley, con respecto al procedimiento señalado en el artículo que antecede, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, o bien, los ordenamientos legales especiales que al efecto se emitan.

**ARTÍCULO 114.-** La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura al servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se ofrezcan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los estudios realizados mientras la institución contaba con el

reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos y, en su caso, extenderá a los alumnos con base en sus registros, la documentación que proceda.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la Secretaría, hasta que aquél concluya.

### **CAPÍTULO III DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 115.-** En contra de las resoluciones de las Autoridades Educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

**ARTÍCULO 116.-** El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió el acto recurrido u omitió responder a la solicitud correspondiente, quien deberá enviarlo inmediatamente a su superior jerárquico para la substanciación del mismo. La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotar la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañen. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

**ARTÍCULO 117.-** En el recurso deberá expresarse el nombre, el domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones, y los agravios que le cause el acto impugnado; y acompañarse los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

**ARTÍCULO 118.-** La autoridad que dicte la resolución que ponga fin al recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente, cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo que antecede, o bien, cuando se interponga de manera extemporánea;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Dejar sin efecto el acto impugnado; y

IV.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

**ARTÍCULO 119.-** Al interponerse el recurso deberá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La Autoridad Educativa que conozca del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

**ARTÍCULO 120.-** La autoridad educativa que conozca del recurso dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes computables a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubieren ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

**ARTÍCULO 121.-** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

**I.-** Que lo solicite el recurrente;

**II.-** Que el recurso haya sido admitido;

**III.-** Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y

**IV.-** Que no ocasione daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Educación Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1953.

**TERCERO.-** Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

**CUARTO.-** La Autoridad Educativa Estatal o la Secretaría emitirán o propondrán a la instancia correspondiente para su aprobación, en su caso, las disposiciones normativas derivadas de esta Ley.

**QUINTO.-** Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su Organización Sindical en los términos de su registro vigente; cuya titularidad le corresponde al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, representado en el Estado de Puebla por sus Secciones 23 y 51.

**EL GOBERNADOR**, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de marzo de dos mil.- Diputado Presidente.- **GREGORIO TOXTLE TEPALÉ**.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- **MARÍA ANGÉLICA CACHO BAENA**.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- **CÉSAR AUGUSTO REYES CABRERA**.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de marzo del año dosmil.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **CARLOS ALBERTO JULIAN Y NACER**.- Rúbrica.